

PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO

APERCIBIMIENTO AL TITULAR DE CN TRILLO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 9 LA INSTRUCCIÓN DEL CONSEJO IS-21 SOBRE REQUISITOS APLICABLES A LAS MODIFICACIONES EN LAS CENTRALES NUCLEARES

MOTIVO DE LA REVISIÓN

La revisión 1 de la presente propuesta de dictamen tiene por objeto incluir aclaraciones y mejoras de redacción tras la revisión de la misma por el Comité de Revisión de Expedientes Sancionadores (CRES), en su reunión del día 23 de febrero de 2021.

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente Propuesta de Dictamen Técnico (PDT) es el apercibimiento al titular de CN Trillo por el incumplimiento del artículo 9 de la Instrucción del Consejo IS-21 “Requisitos aplicables a las modificaciones en las centrales nucleares”, como consecuencia de las desviaciones identificadas durante la inspección del Plan Base de Inspección en aplicación del procedimiento de ref. PT.IV.213 “Evaluaciones de operabilidad”, documentada en el acta de inspección de ref. CSN/AIN/TRI/20/980, realizada durante el periodo del 1 de abril al treinta de junio de 2020.

En el informe de ref. CSN/IVH/INRE/TRI/2008/06 “Informe de categorización de hallazgos de la inspección residente de CN Trillo del segundo trimestre de 2020” se identifica el hallazgo “Ejecución incorrecta del proceso en una condición anómala” que ha sido categorizado como VERDE, es decir de muy baja significación para el riesgo, de acuerdo con el Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC).

Asimismo se incluyen en dicho informe los posibles incumplimientos de requisitos reguladores que pueden constituir una infracción y las circunstancias que puedan influir en las actuaciones coercitivas correspondientes, de forma que permitan la calificación posterior de la infracción de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 25/1964 sobre energía nuclear.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS

2.1. Descripción de los hechos

En el arranque de la bomba TH15D001 (redundancia 1 del sistema de inyección de seguridad de alta presión), correspondiente a la prueba funcional de ingeniería del mes de agosto de 2019, se produjo una subida inesperada de presión en el sistema de refrigeración de los sellos mecánicos de la bomba, volviendo en unos minutos a su presión normal de funcionamiento de 11 bar.

Posteriormente, tanto en las pruebas funcionales de ingeniería como en las vigilancias mensuales de ETF, se ha reproducido dicho fenómeno de subida de presión en el sistema de

refrigeración de los sellos mecánicos de la bomba y, transcurridos unos minutos, descenso a su presión normal de funcionamiento.

Cabe destacar que en las pruebas realizadas en los meses de septiembre y octubre de 2019 y en mayo de 2020 se llegó a abrir la válvula de seguridad del sistema, tarada a 50 bares. En otros arranques se alcanzaron picos de presión en el circuito de 20-25 bares y se produjo una breve fuga a través de los sellos mecánicos.

Tras 10 arranques desde la observación de la primera sobrepresión, en mayo de 2020 el titular abrió la condición anómala CA-TR-20/021. En las medidas compensatorias de esta CA se indica que, una vez descartada la presencia de gases (venteo, drenaje y llenado del sistema), se procederá a “planificar la revisión de la bomba TH15D001”.

El 18 de mayo de 2020 se inició la parada para recarga. Durante esta parada el titular únicamente intervino, el 16 de junio, para ventear el sistema de refrigeración de sellos de la bomba, previo a su arranque para la prueba post-parada que tuvo lugar el 18 de junio. El comportamiento de la bomba fue similar a los casos anteriores.

La parada para recarga finalizó el 20 de junio de 2020, alcanzándose el 100% de potencia con la CA-TR-20/021 abierta.

El día 30 de junio el titular, previamente al arranque para prueba de la bomba, procedió a drenar, llenar y ventear el sistema de sellos, siendo el comportamiento similar a los casos anteriores.

En la reunión de cierre de la inspección trimestral, el titular informó a la Inspección Residente que estaba programado intervenir en la bomba a mediados de agosto de 2020, una vez conseguida la disponibilidad del tecnólogo.

De acuerdo con la ETF 3.3.9, para intervenir esta bomba no es necesario llevar la planta a parada, ya que se puede alinear en exclusiva la bomba TH45D001 a través de la redundancia TH15. Esta condición se podría mantener durante 14 días, ampliables 7 días más, con la aprobación del Comité de Seguridad Nuclear de la Central (CSNC).

2.2. Incumplimientos

Los hechos descritos implican un retraso injustificado en la apertura de una Condición Anómala, lo que supone el incumplimiento de la Instrucción IS-21 “Requisitos aplicables a las modificaciones en las centrales nucleares”, que en su apartado noveno indica:

“En caso de que se descubran situaciones en la planta, denominadas condiciones anómalas, en las que no se cumplan plenamente las condiciones y requisitos establecidos en la autorización, bien por tratarse de una condición degradada o bien por tratarse de una no conformidad, éstas deberán evaluarse y resolverse en un plazo de tiempo razonable, de acuerdo a su importancia en la seguridad, tomándose a continuación las medidas correctoras que devuelvan la planta a las condiciones requeridas.”

Así mismo, el procedimiento GE-45 “Determinación de operabilidad y condiciones anómalas de estructuras, sistemas o componentes”, en sus apartados 5.2.1. Identificación, 5.2.2. Análisis de aplicabilidad y 5.2.7. Medidas correctivas finales, especifica que la evaluación de operabilidad y la emisión de la condición anómala se deben realizar al presentarse los síntomas de la degradación; y que la condición anómala debe ser resuelta en la primera oportunidad que se pueda y, salvo casos muy excepcionales, no más tarde de la siguiente recarga.

Si bien el retraso en la apertura de la condición anómala conlleva un retraso en su cierre, la conducta infractora del titular se vincula únicamente al retraso en su apertura. Esta consideración se basa en que el tiempo transcurrido entre la apertura y el cierre no es elevado (de mayo de 2020 a agosto de 2020) y en que la condición anómala se abrió justo antes del comienzo de la parada de recarga, por lo que no fue posible planificar su cierre para dicha recarga, a la espera de disponer del tecnólogo.

3. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los incumplimientos descritos en el apartado anterior son constitutivos de un hallazgo categorizado como VERDE dentro del Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC) es decir, de muy baja significación para el riesgo. A efectos de la tipificación de la conducta infractora, se analiza exclusivamente el incumplimiento de la IS-21.

Según la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, dicho incumplimiento constituye una infracción leve, de acuerdo con el artículo 86, apartado c, punto primero:

“Son infracciones leves: la realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o la salud de las personas o daño a las cosas o al medio ambiente o se consideren de escasa trascendencia”.

Concretamente, es de aplicación, por referencia, el artículo 86, apartado a), punto tercero:

“El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 93.1.a de la Ley 25/1964, al tratarse de una infracción leve, el periodo de prescripción es de un año.

De acuerdo con el Artículo 93.2 de la citada ley, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, la del último acto en el que la infracción se consume o en el momento en que se detecte por la Administración competente la existencia de la infracción.

En el caso expuesto, se trata de una infracción derivada de una actividad continuada, por lo que la fecha inicial del cómputo corresponde al momento en que se detecta la infracción por la Administración competente, esto es, el 1 de abril de 2020, fecha en que comienza la inspección del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).

De acuerdo con lo anterior, la fecha de prescripción de la infracción sería el 1 de abril de 2021. No obstante, de acuerdo con lo estipulado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE del propio día 14/03/2020), *“los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”*. Esta situación finalizó en virtud de la Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de acuerdo a su apartado undécimo. Por tanto, la duración de la interrupción de los plazos de prescripción por el estado de alarma ha sido de 82 días, que abarcan desde el 14 de marzo (incluido) al 3 de junio, que son los días que deben sumarse a la fecha de prescripción inicialmente prevista de 1 de abril, que se difiere en el tiempo hasta el 22 de junio de 2021.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La infracción identificada ha sido analizada de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 25/1964 y las directrices del procedimiento PG.IV.03 rev. 3 “Inspección y control de instalaciones nucleares y radiactivas del ciclo del combustible”, con el resultado siguiente:

a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.

No consta que haya habido daños a personas, cosas o al medio ambiente.

b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción.

No consta que haya habido situación de peligro derivada del hallazgo.

c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.

El incumplimiento ha sido categorizado como hallazgo verde, es decir con muy baja significación para el riesgo, por lo que se considera que la conducta infractora no ha tenido un impacto significativo en la seguridad.

d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años.

No hay constancia de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público en el término de dos años.

e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años.

No hay constancia de antecedentes en el término de dos años, relacionados con el incumplimiento identificado.

f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes.

No se tiene constancia de esta circunstancia

g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

No hay constancia de que se hayan producido comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con el incumplimiento.

h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

No consta que haya habido beneficio económico como consecuencia de esta infracción.

i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración.

No se aprecia intencionalidad pero sí negligencia por parte del titular dado que la degradación se empezó a manifestar en agosto de 2019 y sin embargo la apertura de la CA se realizó en mayo de 2020, y la subsanación final de las causas se realizó en agosto de 2020, un año después de su detección, y con posterioridad a la parada para recarga.

j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.

El titular tenía indicios de la potencial degradación de la bomba TH15D001 desde agosto de 2019, cuando observó la subida inesperada de presión en el sistema de refrigeración de los sellos mecánicos en el arranque de la bomba, pero no procedió a la subsanación final de las causas hasta agosto de 2020, un año después de su detección y tras la realización de una parada para recarga. Esta situación se comunicó a la Inspección Residente tras la prueba de mayo de 2020.

k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa.

Ver respuesta j).

Una vez abierta la CA en mayo de 2020, el cierre definitivo de la misma se llevó a cabo en agosto de 2020.

l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos.

Ha habido colaboración por parte del titular.

m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

No se tiene constancia de esta circunstancia.

n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción.

No aplica ya que no se trata de material nuclear fuera de control.

6. PROPUESTA DE ACTUACIÓN

Teniendo en cuenta que el incumplimiento ha sido clasificado como hallazgo verde, es decir, de muy baja significación para el riesgo, y de acuerdo con el Artículo 91.3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se propone apercibir al titular de CN Trillo por la infracción citada, dado que se considera leve, que de ella no se ha derivado daño ni perjuicio alguno a las personas o al medio ambiente y teniendo en cuenta todas las circunstancias descritas en el apartado 5 de este informe, según lo previsto en el procedimiento PG.IV.03.

7. CONCLUSIONES Y ACCIONES

Durante la inspección trimestral del CSN realizada por la Inspección Residente desde el día 1 de abril al 30 de junio de 2020, con acta de referencia CSN/AIN/TRI/20/980, se identificó el incumplimiento del artículo 9 la Instrucción del Consejo IS-21 "Requisitos aplicables a las modificaciones en las centrales nucleares".

Este incumplimiento forma parte de un hallazgo que ha sido categorizado como VERDE dentro del Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC) es decir, de muy baja significación para el riesgo.

Según la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, este incumplimiento constituye una infracción leve de acuerdo con el artículo 86, apartado c)1, por referencia al artículo 86 a)3, según el cual se considerará infracción leve, entre otros, *el incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, siempre que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.*

De acuerdo con el Artículo 91.3 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se propone apercibir a CN Trillo por la infracción citada, dado que se considera leve, que de ella no se ha derivado daño ni perjuicio alguno a las personas ni al medio ambiente y teniendo en cuenta todas las circunstancias descritas en el apartado 5 de este informe.

El titular deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- Remitir al CSN un informe sobre las medidas correctoras adoptadas o que tiene previsto adoptar para evitar la repetición en el futuro de situaciones como las que han dado lugar al incumplimiento objeto del presente apercibimiento en el plazo de dos meses desde la recepción de esta comunicación.

- Impartir formación específica sobre el procedimiento de condiciones anómalas y su aplicación práctica a los responsables de dicho procedimiento, y en particular al menos a las secciones de Operación, Ingeniería y Licenciamiento. Dicha formación se deberá impartir no más tarde del comienzo de la parada para recarga previsto para el 15 de mayo de 2021.

8. REFERENCIAS

- 1) Acta de inspección CSN/AIN/TRI/20/980. Inspección trimestral 2T-2020 de la Inspección Residente de acuerdo con el procedimiento PT.IV.213 “Evaluaciones de operabilidad”.
- 2) CSN/IVH/INRE/TRI/2008/06 “Informe categorización de hallazgos de la inspección residente de CN Trillo del segundo trimestre de 2020”.

ANEXO I

Escrito al titular de referencia: CSN/C/SG/TRI/20/05